

LEY DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º Toda persona física o moral, legítimamente capacitada, podrá dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode, siendo lícitos. Sólo las autoridades judiciales o gubernativas podrán prohibir, con arreglo a la ley, el ejercicio de esa libertad cuando se ataquen los derechos de tercero, se ofendan los de la sociedad o se trastorne el orden público.

Artículo 2º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General de la República. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

Artículo 3º Nadie puede ser privado del producto de su trabajo si no es por resolución judicial, en los términos que marquen las leyes respectivas.

Artículo 4º Queda estrictamente prohibido todo pacto, convenio o contrato de trabajo que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, o los que lleven consigo renuncia temporal o permanente de ejercer determinada profesión, industria o comercio y todos aquellos en que se pacte la proscripción o destierro, la renuncia o detrimento de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley se entiende por trabajo físico o moral el ejercicio de la actividad humana prestada a una persona o entidad jurídica, bajo sus órdenes y vigilancia inmediata o mediata, a cambio de una retribución pecuniaria.

Artículo 6º Llámase trabajador a toda persona que presta sus servicios mediante una retribución pecuniaria.

Artículo 7º Se titula patrón a toda persona o entidad jurídica que se obliga a pagar una retribución pecuniaria al trabajador que le presta sus servicios.

Artículo 8º La persona que se encarga a nombre de un patrono de buscar y contratar trabajadores, no es más que un simple intermediario o mandatario del primero. En consecuencia los derechos y obligaciones entre el patrono y los trabajadores serán directos.

Artículo 9º Para fijar los derechos de los patronos y los trabajadores, se esta-

blece la igualdad de los dos grupos ante la ley, quedando prohibida la preferencia o prerrogativa a cualquiera de tales factores del trabajo.

Artículo 10. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y de las prevenciones de esta ley, prescriben en el término de un año.

Artículo 11. El servicio para la colocación de los obreros será gratuito, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o cualquiera otra institución oficial o particular, prohibiéndose las agencias de empleos en que se cobre retribución para obtener trabajo.

Artículo 12. Se considerará de utilidad pública el establecimiento de cajas de ahorros, de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, para lo cual fomentará su organización el Gobierno del Estado.

Artículo 13. También se estimarán de utilidad pública las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores pagando su valor en abonos a plazos determinados.

Artículo 14. Cuando el trabajador hubiere contraído deudas con el patrón, sus asociados, familiares o dependientes, será el único responsable de ellas, no transmisibles a persona alguna de su familia.

Artículo 15. Las deudas especificadas en el artículo anterior sólo serán exigibles al trabajador hasta por la cantidad equivalente a un mes de sueldo, haciéndose los cobros mediante descuentos semanarios no mayores de veinticinco por ciento del salario.

Artículo 16. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro en los casos de concurso o de quiebra.

Artículo 17. La ley civil determinará los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles en los juicios sucesorios, a título de herencia, con simplificación de las formalidades ordinarias del procedimiento.

Artículo 18. En todo establecimiento industrial, comercial o agrícola, deberá emplearse preferentemente a los mexicanos, debiendo ser el número de éstos cuando menos el 75% del total del personal empleado.

Artículo 19. Queda prohibido establecer diferencias entre los obreros nacionales y los extranjeros, en el desempeño de labores, condiciones de vida, tratamiento o remuneración por el trabajo.

Artículo 20. Los extranjeros que desempeñen cargos de jefes o mayordomos, entre obreros mexicanos, están obligados a saber hablar y escribir el español en la forma necesaria para dar y transmitir las órdenes relativas al desempeño del trabajo y para entender y hacerse entender perfectamente de sus subalternos. La contravención de este mandato privará al culpable del derecho de queja.

Artículo 21. Para el desempeño de cualquier trabajo y en igualdad de circunstancias, se dará preferencia al obrero mexicano.

Artículo 22. Esta ley no surte ningunos efectos, ni reputa como patronos al Gobierno y Municipios del Estado, respecto a sus servidores, empleados o jornaleros que cobren sus sueldos o salarios mediante nóminas, aun cuando el jornal sea diario; y al emprender cualquiera clase de trabajos, como la construcción de edificios públicos,

puentes, caminos, cañales, saneamientos, etc., lo harán por medio de empresarios o contratistas, que serán los inmediatos responsables de la ejecución de la obra, ante las entidades jurídicas que la ordenen, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil del Estado, a la vez que del cumplimiento de los contratos de trabajo que como empresarios o contratistas firmen con los obreros o sus representantes.

TITULO PRIMERO DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 23. Se da el nombre de contrato de trabajo a todo convenio mediante el cual una persona llamada trabajador presta a otra llamada patrón, un servicio personal bajo su dirección y a cambio de una retribución pecuniaria.

Artículo 24. Todo contrato de trabajo cuyos efectos hayan de realizarse en el Estado de Aguascalientes, aunque se haya celebrado fuera del territorio del mismo, se sujetará a las prescripciones de esta ley.

Artículo 25. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior y se regirán por las leyes que sean del caso:

I. Los contratos que se refieran a trabajos en zonas federales dentro del territorio del Estado o sujetas a jurisdicción federal.

II. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza a la vez en el Estado y en otro u otros de la República.

III. Los contratos que, aunque celebrados dentro del Estado, comprendan un trabajo que será ejecutado fuera de él.

IV. Los contratos de trabajo de los empleados públicos de la Federación.

Artículo 26. No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, es potestativo para las partes pactar de antemano que su contrato se rija por esta ley, si para ello no hubiere inconveniente.

Artículo 27. Todo contrato celebrado por patronos mexicanos o extranjeros con objeto de llevar trabajadores a entidad federativa, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y aprobado por el Gobernador del Estado, y si se trata de trabajos que deban prestarse en el extranjero, será indispensable además que el convenio esté visado por el Cónsul de la nación respectiva. En el contrato se especificará terminantemente que los gastos de viaje necesarios para que el obrero vuelva a su residencia, serán por cuenta del empresario, garantizados ante el Ejecutivo del Estado por el propio contratante, sin ser permitido al trabajador renunciar a este beneficio.

Artículo 28. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un tiempo que no podrá exceder de un año, en perjuicio del trabajador.

Artículo 29. La falta de cumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la responsabilidad civil correspondiente, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda ejercerse coacción o violencia sobre su persona.

Artículo 30. Los contratos relativos se comprobarán por los propios docu-

mentos cuando hayan sido por escrito y con testigos presenciales o por cualquier otro medio legal de prueba, cuando hayan sido celebrados verbalmente.

Artículo 31. Los menores y mujeres casadas pueden comparecer por sí en juicios ordinarios, conciliatorios o arbitrales, sin necesidad de autorización alguna, en defensa de sus derechos garantizados por esta ley o contratos de trabajo.

Artículo 32. Para los efectos de esta ley no se considerará al marido como representante legítimo de la mujer casada, cualquiera que sea la edad de ésta.

CAPITULO II

Capacidad de los contratantes y formación del contrato de trabajo

Artículo 33. Toda persona por sí y toda empresa o sociedad mercantil, agrícola, industrial o minera, establecida conforme a la ley, podrá celebrar contratos de trabajo individuales o colectivos.

Artículo 34. Es objeto del contrato de trabajo todo servicio personal prestado en el comercio, la agricultura, la minería, la industria, empresas de transporte, construcción de edificios, caminos, canales, obras públicas y en general toda aplicación de la inteligencia y actividad humanas.

Artículo 35. No puede ser objeto de contrato de trabajo lo que sea contrario a la moral, a las buenas costumbres o a esta ley.

Artículo 36. Los varones y mujeres mayores de doce años y menores de dieciséis, sólo podrán celebrar contrato de trabajo con la licencia de la autoridad municipal correspondiente, a la que deberá ocurrir para ese fin.

Artículo 37. Los varones y mujeres mayores de dieciséis años y menores de edad, no necesitarán permiso de la autoridad municipal para celebrar contrato de trabajo; pero las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad y tutela, podrán rescindir el contrato que hubiere celebrado el menor, cuando así lo estimen conveniente para los intereses de éste.

Artículo 38. La mujer casada no necesita licencia marital para celebrar contrato de trabajo cuando el marido hubiere abandonado su hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado para trabajar.

Artículo 39. Los menores de dieciséis años no podrán ejercer ningún trabajo u oficio sin probar previamente ante la autoridad municipal del lugar que han cursado la instrucción elemental y que saben por lo menos leer, escribir y contar—las cuatro reglas fundamentales de la aritmética—. Al que ignore estas materias se le suspenderá en su trabajo, obligando a sus padres o tutores a que lo manden a la escuela, para lo que se le vigilará desde ese momento, pudiendo ejercer su ocupación u oficio solamente en los días y horas libres que le deje su asistencia al plantel. Si el menor fuere huérfano, la autoridad municipal le prestará su protección y ayuda, sin descuidar su instrucción.

Artículo 40. El contrato de trabajo es de dos clases: individual y colectivo. Es individual el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad moral. Es colectivo el que celebra una persona, empresa o entidad moral con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 41. El contrato de trabajo deberá constar precisamente por escrito, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes, especificándose en él clara y terminantemente:

- I. El lugar, fecha y hora en que sea concertado.
- II. El nombre de las autoridades o testigos ante quienes se otorga.
- III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión, domicilio y demás generales de los contratantes.
- IV. La determinación, tan precisa como sea posible, del trabajo convenido.
- V. La especificación de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tareas o por tiempo fijo.
- VI. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo. En caso de que por la naturaleza del negocio no pueda efectuarse en el lugar fijo, el obrero no podrá ser obligado a prestar el trabajo convenido en lugares que disten más de cinco kilómetros de la población en que resida al obligarse.
- VII. La duración del contrato con la fecha en que habrá de comenzar.
- VIII. Las causas de rescisión del mismo.
- IX. La retribución acordada, especificando la suma de dinero en que consista y la forma y lugar de pago.
- X. El tiempo que diariamente se deba trabajar, especificando el día seminario de descanso.
- XI. Las demás cláusulas que sean indispensables para no dejar lugar a duda sobre el alcance y efectos del contrato y que sirvan para dar mayor claridad al mismo.

Artículo 42. El contrato individual de trabajo es válido aun cuando no se otorgue por escrito, siempre que la duración del trabajo no pase de diez días o cuando se trate de servicios domésticos y privados que ni requieran la aplicación constante de la fuerza física, ni pongan en peligro la salud del trabajador; pero no podrá ser verbal, por ningún motivo, el contrato colectivo de trabajo ni el individual que por su naturaleza misma entrañe un peligro probable de accidente para el que lo ejecute, por corta que sea la duración del servicio.

Artículo 43. En la celebración del contrato colectivo la ley reconoce personalidad para representar a los trabajadores únicamente a los sindicatos y demás asociaciones constituidas con arreglo a lo que esta ley dispone o a las personas que designen los trabajadores y que se acrediten mediante poder, por escrito, aunque sea de carácter privado, pero otorgado, cuando menos ante dos testigos honorables.

Artículo 44. Son nulas, por más que se expresen en el contrato de trabajo, y no obligan a los contratantes, las estipulaciones siguientes:

- I. Las que establezcan una jornada mayor de ocho horas para el trabajo diurno, más de siete para el nocturno y más de seis para los menores.
- II. Las que fijen un salario inferior al mínimo establecido por esta ley o que no sea remunerador a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.
- III. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- IV. Las que incluyan para el obrero obligación de prestar gratis cualquiera clase de servicios.
- V. Las que obliguen al trabajador, aunque sea de un modo indirecto, a ejecutar actos inmorales o contra las buenas costumbres, a separarse de las agrupaciones o sindicatos obreros a que pertenezcan, lo priven en alguna forma de sus derechos civiles o impliquen para el trabajador el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de su libertad.
- VI. Las que señalen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal o de diez días para la percepción del sueldo.

VII. Las que permitan retener parte o todo del salario en concepto de multa, compensación o descuento.

VIII. Las que señalen un lugar inapropiado para efectuar el pago, como un centro de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

IX. Las que entrañen una obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

X. Las que por razón de su situación precaria, de la inexperiencia o de la falta de inteligencia de cualquiera de las partes, les imponga condiciones que estén en manifiesta discordancia con la importancia y el valor de los servicios convenidos. En este caso el obrero tendrá derecho a que se le pague igual retribución y se le trate en iguales condiciones que a los obreros que hubiesen prestado servicios semejantes.

XI. Las que signifiquen renuncia, por parte del trabajador, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, falta de cumplimiento del contrato o por ser indebidamente despedido.

XII. Las que permitan separar al obrero en cualquier momento.

XIII. Todas las estipulaciones que impliquen la renuncia de algún derecho que esta ley u otra consagren al trabajador para su debida protección.

CAPITULO III

De la terminación del contrato

Artículo 45. El contrato de trabajo termina:

I. Por vencimiento del plazo estipulado.

II. Por mutuo consentimiento.

III. Al año de haberse celebrado, cuando el trabajador lo considere perjudicial a sus intereses.

IV. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

V. Por clausura forzosa de la negociación, disolución, liquidación o quiebra de la sociedad, empresa o particular.

VI. Por causa de fuerza mayor, incendio, explosión, derrumbe, epidemia y otras ajenas a la voluntad del patrón, que hagan necesaria la suspensión del trabajador por más de treinta días.

VII. Por incapacidad física o moral de cualquiera de las partes, que la imposibiliten para cumplir el contrato.

VIII. Por muerte de cualquiera de los contratantes.

IX. Por el retiro voluntario del obrero con causa justificada.

X. Por separar el patrón al obrero con causa justificada también.

XI. Por voluntad de cualquiera de las partes, cuando se hubiere celebrado por tiempo indeterminado, debiendo dar aviso a la otra con treinta días de anticipación, si el término del contrato es mayor que ese plazo y si fuere menor, con la fecha de anticipación que se hubiere convenido.

XII. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.

XIII. Por resolución de autoridad competente.

XIV. Por rescisión, la que tendrá lugar en los casos que prevea el contrato y los que esta ley señale.

Artículo 46. Ha lugar a la rescisión:

I. Cuando alguno de los contratantes no cumpla con el contrato respectivo, ejecute actos que le estén prohibidos por esta ley o deje de ejercitar los que la misma

manda; sufriendo los daños y perjuicios del caso la parte que dé lugar a la rescisión y quedando expeditos sus derechos a la contraria para sus reclamaciones.

II. Cuando el patrono despida al trabajador por el hecho de haber ingresado éste a una asociación o sindicato o haber tomado parte activa en alguna huelga que se haya declarado lícita.

III. Cuando con violación de esta ley o del contrato respectivo no se paguen lo sueldos convenidos al trabajador, teniendo que separarse del trabajo por esta circunstancia.

IV. Cuando se exija un trabajo distinto al convenido.

V. Cuando no se pague al trabajador el medio sueldo a que tiene derecho en caso de enfermedad.

VI. Cuando el trabajador o sus familiares recibieren malos tratamientos del patrón, sus representantes o allegados que obren en tal sentido con la tolerancia de él.

Artículo 47. En los casos que señala el artículo anterior, el trabajador podrá optar por exigir el exacto cumplimiento del contrato o demandar una indemnización en efectivo que equivalga al importe de tres meses de salario.

Artículo 48. Cuando concluya el término fijado en el contrato y el trabajador continué, de acuerdo con el patrono, prestando sus servicios, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tres meses y bajo todas las garantías señaladas por esta ley.

Artículo 49. Si una empresa o patrón se ve obligado por los malos negocios a separar de su servicio uno o más empleados antes de que terminen sus contratos de trabajo, lo avisará precisamente por escrito, a los trabajadores que va a cesar, con treinta días de anticipación, obligándose a repatriar a los respectivos lugares de su residencia a los obreros, si así está estipulado en el contrato.

Artículo 50. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte activa en alguna huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

Artículo 51. El patrón estará obligado a indemnizar con tres meses de sueldo al trabajador o empleado, si no ha terminado el contrato, en los casos siguientes:

I. Si no le ha dado por escrito el aviso previo a que se refiere el artículo anterior.

II. Cuando separe al empleado o trabajador sin causa justificada.

III. Cuando el trabajador o empleado abandone el trabajo con causa justificada.

IV. Cuando el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje.

Artículo 52. Son causas justificadas para que el patrono o su inmediato representante despidan al obrero:

I. No prestar el trabajador el trabajo convenido.

II. Su incapacidad por ineptitud debidamente comprobada para desempeñar el servicio ajustado y cuando engañando al patrón, al tiempo de celebrar el contrato, le haya presentado constancias, recomendaciones o documentos suplantados, en los que se atribuya conocimientos y aptitudes de que realmente carece.

III. No atender el trabajador las órdenes del patrón o sus representantes en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

IV. No guardar el trabajador los secretos de fabricación del producto o productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente, previa comprobación de tales actos.

V. Causar el obrero por descuido o desobediencia punibles o deliberadamente, perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores o con ocasión de ellas, en los edificios, obra, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

VI. Comprometer de manera grave el obrero, por su incompetencia o descuido, la seguridad de los establecimientos y talleres o la de las personas que allí se encuentren.

VII. Negarse a prestar sus servicios en los casos de siniestro o peligro inminente.

VIII. Ejecutar el obrero actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar de trabajo.

IX. Presentarse el obrero al trabajo en estado de embriaguez.

X. Incurrir el obrero en faltas de probidad, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposa e hijos o contra sus jefes o compañeros de trabajo.

XI. Incurrir el obrero en responsabilidad penal por delito cometido en el desempeño del trabajo.

XII. Infringir el trabajador más de tres veces en un mes, el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento donde desempeñe su trabajo.

XIII. Incurrir el obrero, por más de cinco veces en treinta días consecutivos, en faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

XIV. Sus vicios, mal comportamiento o falta de obediencia debidamente comprobados.

XV. Hacer propaganda política, religiosa, subversiva o de otro género, en el establecimiento en las horas de trabajo y sin previo permiso de los jefes respectivos.

XVI. Haber tomado parte el obrero en una huelga ilícita.

Artículo 53. Se entiende que el trabajador abandona su trabajo cuando falta por tres días consecutivos al desempeño de sus labores sin previo aviso por escrito al patrono o a su representante. El trabajador que en esta forma dé por terminado su trabajo, será responsable de los daños y perjuicios que cause, siempre que éstos sean materiales y computables en dinero, que el contrato de trabajo haya sido por tiempo determinado y que éste no haya expirado.

Artículo 54. Son causas justificadas para que el trabajador se retire del servicio antes del vencimiento del contrato y se le indemnice por el patrono con el importe de tres meses de salario:

I. No recibir del patrón la retribución convenida con absoluta sujeción a lo pactado en el contrato.

II. Quebrantarse seriamente la salud del trabajador por falta de condiciones higiénicas del lugar donde preste el trabajo.

III. El peligro serio y ostensible de la seguridad o de la salud del obrero y la falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar de trabajo, cuando uno y otras no dependan directamente de la naturaleza del trabajo convenido.

IV. La pérdida de la salud por causas ajenas a sus labores, que le impia trabajar por más de treinta días y la certificación médica que afirme la inconveniencia del trabajo para la salud futura del obrero.

V. Que el patrón le exija el desempeño de una labor diversa de la que fué objeto del contrato de trabajo.

VI. Que se le obligue a trabajar más horas de las reglamentarias, sin el aumento de retribución que esta ley señala para las horas extras.

VII. La falta de probidad, injurias o vías de hecho de que sea víctima el obrero, ya sea en su persona, en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos por parte del patrón o de sus dependientes, encargados o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de aquél.

VIII. Causar deliberadamente el patrono al obrero perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o con ocasión de él, en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

IX. El peligro que por actos o sugerencias del patrón corra la moralidad del obrero o de los miembros de su familia que concurran o vivan en el lugar en que se preste el trabajo.

X. La ejecución, por parte del patrón, de actos inmorales en el taller o lugares de trabajo, durante el tiempo de su desempeño.

XI. La necesidad de cumplir obligaciones legales independientes de la voluntad del trabajador.

XII. Por infringir el patrón, con respecto al trabajador, más de tres veces en el curso de un mes, el Reglamento interior del establecimiento industrial, agrícola, o comercial donde desempeñen su trabajo.

XIII. No dar el patrón al peón de campo y al peón colono, alojamiento, agua potable y leña en los términos de esta ley.

XIV. No pagar el patrón al peón de campo, al colono o al doméstico, en caso de enfermedad, el medio sueldo a que tiene derecho conforme a esta ley.

Artículo 55. No se considerará como incapacidad para desempeñar el trabajo convenido, la producida por enfermedad profesional o común, la cual se registrará por los principios establecidos en esta ley.

Artículo 56. Para la mujer empleada como obrera o sirvienta y alojada en la casa del patrono, será motivo bastante para retirarse del servicio, sin derecho a ninguna indemnización, el fallecimiento de la esposa del patrón o la muerte o retiro de cualquiera otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa. También lo será el estado de embarazo y la lactancia del hijo, si fuere incompatible con el servicio que debe prestar.

Artículo 57. El patrono que despida al obrero o el obrero que se retire, procediendo ambos con motivo justificado, no incurre en ninguna responsabilidad, siempre que dicha justificación se presente ante las autoridades respectivas.

Artículo 58. El trabajador que por cualquiera causa deje el servicio del patrón, tiene derecho a cobrar inmediatamente todos los salarios vencidos y además todas aquellas cantidades que legítimamente le correspondan por indemnizaciones, pensiones, utilidades y otras convenidas en el contrato o fijadas por la ley.

Artículo 59. El contrato de trabajo que se disuelva por la muerte de alguna de las partes contratantes, sólo da derecho a los herederos a cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento, sin perjuicio, por supuesto, de las indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con esta ley.

Artículo 60. Los conflictos y diferencias que surjan entre patronos y trabajadores al interrumpirse los contratos de trabajo, serán resueltos por las Juntas de Conciliación y de Arbitraje.

TITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS Y LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

T r a b a j o o b r e r o

Artículo 61. El trabajador obrero se clasifica en: obrero propiamente, empleado industrial y doméstico obrero.

Artículo 62. Llámase obrero al trabajador de uno u otro sexo que prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaja en un oficio y obra de manos a destajo o a sueldo diario.

Artículo 63. Empleado industrial es todo individuo que presta sus servicios en las negociaciones industriales y que no está comprendido en el artículo anterior ni pertenece al servicio doméstico.

Artículo 64. Doméstico obrero se llama a toda persona que desempeña dentro de una negociación industrial labores de aseo y demás servicios de asistencia en beneficio de la misma.

Artículo 65. Además de lo estipulado expresamente en sus contratos, son obligaciones de los patronos y a falta de éstos de sus representantes o administradores para con los obreros:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlos, cualquiera que sea su categoría, con la debida consideración, absteniéndose de todo mal tratamiento de palabra o de obra.

III. No imponer trabajos no comprendidos en el ajuste.

IV. No establecer entre los obreros más diferencias que, las reclamadas por la disciplina y las nacidas de la competencia y habilidad que para el trabajo demuestre cada uno.

V. Dar habitación lo más cómoda e higiénicamente posible a sus trabajadores si éstos prestan sus servicios fuera de las poblaciones.

VI. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta en el trabajo satisfactoriamente, cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VII. Pagar los gastos de traslación del trabajador que haya sido contratado en lugar distinto de aquel en que se ejecute o termine el trabajo, calculando, al efecto, el doble de precio del pasaje correspondiente, tratándose de distancias mayores de cinco kilómetros.

VIII. Sin excusa alguna, hacerles partícipes, cuando las haya, de las utilidades a que tienen derecho de acuerdo con las disposiciones especiales de esta ley, excepción hecha de los domésticos; y por tal concepto repartirles, al cumplir el primer año de haber ingresado en el trabajo y en los siguientes, una gratificación, al menos equivalente a un mes de sueldo.

IX. Pagar al trabajador el salario íntegro concertado por piezas, a destajo o por trabajo en conjunto, cuando habiendo concurrido al sitio de labor, se vea imposibilitado de trabajar por falta de materia prima, herramientas u otra causa cualquiera dependiente del patrono.

X. Tener los medicamentos e instrumentos indispensables para hacerles la primera curación en caso de accidente o enfermedad.

XI. Pagarles en caso de enfermedad o accidente, las pensiones o indemnizaciones que fija esta ley, pasándoles en todo caso y desde luego, medio sueldo durante todo el tiempo que dure su enfermedad, si fuere contraída por la naturaleza misma del trabajo, y hasta tres meses solamente si fuere por otra causa. Procediendo la enfermedad de algún vicio o delito, no existirá para el patrón la obligación dicha.

XII. En caso de muerte, entregar a los familiares del obrero, en calidad de donación, el importe de dos meses del sueldo que disfrutaba.

XIII. Oír las quejas que los trabajadores tengan de sus compañeros o superiores y corregir las faltas que las ocasionen.

XIV. Observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la ocupación, atendiendo para este fin las indicaciones justificadas de los trabajadores y las que dicte el Departamento de Trabajo.

XV. Permitir que el Inspector Técnico adscrito a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje practique visita a su establecimiento, revisando el estado de las máquinas, herramientas y procedimientos que se empleen en el manejo de sustancias nocivas y peligrosas, ejecutando sin demora las indicaciones de este perito para evitar posibles accidentes, suspendiendo el trabajo de aquellas máquinas que necesiten pronta reparación para la seguridad de su funcionamiento.

XVI. Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido y reponer las herramientas cuando dejen de ser eficientes para su objeto; salvo el caso convenido en que el operario deba aportarlas.

XVII. Conceder a los trabajadores que tengan más de un año a su servicio, quince días de descanso por año, con goce de sueldo.

XVIII. Fundar y sostener escuelas elementales cuando se trate de fincas rústicas, minas, fábricas y oficinas con negocios de cualquiera especie, establecidas fuera de las poblaciones o que disten más de cuatro kilómetros de las mismas, siempre que en el lugar habiten cien familias o la población escolar sea al menos de cincuenta niños.

XIX. Facilitar a los trabajadores, cuando los servicios se presten fuera de las poblaciones y no tuvieren mercado propio, los artículos de primera necesidad, al precio de la plaza más inmediata, sin más recargo que los gastos de transporte que ocasione el cumplimiento de esta obligación.

XX. Proporcionar al obrero el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley.

Artículo 66. Queda prohibido a todo patrono:

I. Retener en todo o en parte el salario de los trabajadores en concepto de multa, compensación o descuento, salvo el caso del artículo 15 de la presente ley.

II. Retener por igual concepto, en todo o en parte, las pensiones o indemnizaciones que conforme a este Código correspondan al trabajador.

III. Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tiendas en lugares determinados.

IV. Exigir o aceptar de los trabajadores dinero y obsequios porque se les admita al trabajo o por cualquier otro motivo.

V. Cobrar a los trabajadores interés, sea cual fuere la forma, sobre las cantidades que se les anticipen por cuenta de salarios.

VI. Obligar a los trabajadores, por coacción u otro medio, a que se retiren de los sindicatos o asociaciones obreras a que pertenezcan.

VII. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento en estado de embriaguez.

VIII. Portar armas en el interior de la casa, fábrica, taller, establecimiento o lugar de trabajo e introducir bebidas alcohólicas para su propio uso o para distribuir las entre los trabajadores.

IX. Hacer colectas o suscripciones entre los trabajadores, salvo aquellas que ordena la ley o disponga el Departamento de Trabajo.

X. Cometer abusos que redunden, o puedan redundar en perjuicio de su libertad de acción.

Artículo 67. Son obligaciones del trabajador:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o su representante a cuya autoridad esté sometido en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. Observar buenas costumbres y tratar al patrono y sus representantes con toda consideración y respeto.

IV. No tolerar el juego de los aprendices puestos bajo su dirección, durante las horas de trabajo.

V. Abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres, fábricas o lugares en que el trabajo se ejecute; evitando en absoluto limpiar o engrasar máquinas en movimiento y mucho más que lo hagan aprendices o inexpertos.

VI. Avisar a sus superiores inmediatos o al patrono si no fuere oído por éstos de los desperfectos, desgastes, roturas y demás irregularidades que noten en las máquinas, para evitar accidentes probables.

VII. Devolver la materia prima no utilizada y los instrumentos que se les haya entregado, sin más deterioro que el natural ocasionado por el uso.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

IX. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos cuya elaboración intervengan directa o indirectamente, siendo responsables, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que ocasionare su revelación.

X. Observar las disposiciones del reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento, aprobado por el Departamento de Trabajo.

XI. Cuidar de los objetos del patrono, evitando, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

XII. Responder de los daños y perjuicios que por su culpa, abandono, descuido, negligencia o desobediencia, a las órdenes recibidas, sufra el patrono, siempre que sean computables en dinero.

XIII. Indemnizar el valor de los instrumentos o de cualquier otro objeto que se le haya confiado y que por su culpa se haya perdido o inutilizado.

Artículo 68. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Sustraer de la casa, fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materias primas y artículos elaborados.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez y llevar consigo o recibir bebidas alcohólicas.

III. Portar armas en el interior de la casa, fábrica, taller o establecimiento.

IV. Hacer colectas y suscripciones en el interior de los propios establecimientos, salvo el caso de existir un acuerdo expreso para el efecto, de sindicatos o asociaciones obreras reconocidas por la ley; pero en todo caso se harán en la forma y términos que fijen los reglamentos respectivos.

Artículo 69. Además de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los patronos de las grandes industrias y sus representantes o agentes, tendrán las que se indican en el artículo 72.

Artículo 70. Se entiende por grandes industrias para los efectos de esta ley, las que exigen para su funcionamiento:

I. La instalación de máquinas destinadas a la explotación agrícola, a la extracción de materias primas, a los transportes o a la transformación de las primeras materias en productos elaborados; y

II. El trabajo de cien o más obreros.

Artículo 71. Las negociaciones agrícolas se consideran como grandes industrias aunque no tengan las máquinas a que se contrae la fracción anterior.

Artículo 72. Son obligaciones de los patronos de las grandes industrias, para con los trabajadores:

I. En las minas, obras de drenaje, plantaciones y trabajos que se realicen en regiones malsanas, prevenir, en cuanto sea posible, el desarrollo de enfermedades palúdicas o infecciosas, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Departamento de Trabajo.

II. Formar, de acuerdo con los representantes de los trabajadores y con aprobación del Departamento de Trabajo, un reglamento interior para cada fábrica, taller o establecimiento y sujetarse a sus disposiciones.

III. Dar por escrito a los vigilantes, maestros o jefes de taller, las instrucciones y órdenes generales que deban ejecutar, las que en ningún caso deberán contrariar las disposiciones de esta ley, ni las del reglamento interior del establecimiento ni las medidas dictadas por el Departamento de Trabajo.

IV. Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excedan del uno por ciento mensual de su valor catastral.

V. Establecer el número de escuelas gratuitas que sean necesarias para los hijos de los trabajadores, adoptando como base de la enseñanza el mínimo requerido por las escuelas oficiales del Estado.

VI. Establecer una enfermería para la curación y atención médica de los trabajadores y sus familias, en el concepto de que la atención y curación de los trabajadores será gratuita y la de sus familiares al costo.

VII. Prestar en beneficio de los trabajadores los servicios públicos de provisión de aguas potables, alumbrado, lavaderos y baños, en los lugares en que estos servicios sean prestados por la respectiva autoridad municipal.

VIII. Tener un médico de planta para que atienda a los trabajadores en caso de accidente o enfermedad.

IX. Reservar un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y demás, en el concepto de que esta obligación

no existe para fábricas, talleres o establecimientos que se encuentren dentro de pueblos, villas o ciudades legalmente dotadas de fundo.

X. Las demás que les imponga la ley.

Artículo 73. Son obligaciones del empleado industrial obrero para el patrono y de éste para con aquél, las relativas que esta ley impone al obrero para con el patrono y al patrono para con el obrero.

CAPITULO II

Trabajo agrícola

Artículo 74 El trabajador agrícola se distingue en: peón de campo, peón colono arrendatario y empleado de campo.

Artículo 75. Peón de campo es el trabajador que desempeña cualquiera clase de faenas agrícolas a destajo o a sueldo.

Artículo 76. Se llama peón colono o peón arrendatario al que, además de desempeñar en la finca las faenas que como tal le corresponden, tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaja, y las labra y cultiva por su propia cuenta.

Artículo 77. No se comprende en este capítulo y se considerará como patrono con las obligaciones inherentes a su carácter, al colono que posea un capital mayor de cinco mil pesos o tenga a su servicio más de cinco peones de campo.

Artículo 78. Empleado de campo es todo individuo que encontrándose al servicio de una finca rústica, no está comprendido en los artículos 75 y 76, ni pertenece al servicio doméstico.

Artículo 79. Son obligaciones del patrono para con el peón de campo y su familia:

I. Pagarle la retribución convenida con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlos con la debida consideración, absteniéndose de todo maltrato.

III. Respetar su libertad religiosa, sin fomentarle determinada creencia.

IV. Procurar su educación, exigiéndole la asistencia a la escuela.

V. Suministrarle gratuitamente alojamiento conveniente, cómodo e higiénico, quedando prohibido el uso de chozas o cuevas.

VI. En caso de enfermedad, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica y medicinas gratuitamente.

VII. En caso de enfermedad de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine, con la mitad de su importe.

VIII. Permitirle tomar de la finca, gratuitamente, la leña y agua que necesita para su hogar y animales, exceptuándose las fincas en que pueda resultar con esas concesiones una tala inmoderada a los montes.

IX. Permitirle, sin perjuicio de tercero, la cría de aves de corral y animales domésticos para su servicio y utilidad.

X. Concederle apacentar gratuitamente hasta cinco cabezas de ganado menor y tres de ganado mayor, en terrenos de la finca, exceptuándose aquellas en que haya terrenos cerriles de pasteo.

XI. Concederle pegujales de media hectara, por lo menos, para provecho propio, el peón y su familia, en terrenos cultivables.

XII. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado para no agotar las presas.

XIII. Darle por concepto de participación en las utilidades, al terminar la cosecha o al fin de cada año, cuando el peón permanezca durante un año en la finca, una gratificación, por lo menos equivalente a un mes de sueldo. Esta obligación se extingue cuando se pierden las cosechas de todo el año.

XIV. En caso de muerte del peón, entregar a sus familiares, en calidad de donación, el importe de dos meses del sueldo que disfrutaba.

XV. En caso de muerte de algún miembro de la familia del peón, sufragar la mitad de los gastos de entierro.

XVI. Expedir gratuitamente, cuando se le solicite, una constancia por escrito acreditando la honradez y aptitud del peón, en caso de que concurran estas circunstancias.

XVII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 80. Todo peón de campo que tenga bueyes u otra clase de animales propios para la labranza, y demás enseres para el mismo objeto, tiene derecho a que se le den tierras laborables en participación, en el lugar y tiempo acostumbrados.

Artículo 81. El peón de campo que, como lo expresa el artículo anterior, recibiese tierras en participación, debe ser provisto de la semilla necesaria por el patrón, siendo obligación de ambos cuidar de la labor beneficiada y hacer los gastos de cosecha en su oportunidad según acuerdo mutuo.

Artículo 82. Una vez llegado el momento de la participación de la cosecha, sin incluir los forrajes que rindan las siembras, que serán para el dueño de los animales que hayan trabajado en esa labor, la partición se hará al pie del montón y de conformidad con el contrato respectivo.

Artículo 83. Esta ley no permite al parcionero pactar compromiso de ninguna especie mediante el cual quede obligado a vender al patrono todo o parte de lo que le corresponda en la cosecha.

Artículo 84. En caso de préstamos de cantidades de dinero por el patrono al peón de campo parcionero, con motivo de los tratos agrícolas concertados, aquéllos serán sin interés ni aumento alguno y sin comprometer su cosecha, efectuándose el pago al realizar la misma.

Artículo 85. Para el caso del pago a que se refiere el artículo anterior, si la cosecha sufre perjuicio alguno por mal año, etc., se procederá en la siguiente forma:

I. Si se perdiese absolutamente, el pago se efectuará en la siguiente cosecha, a lo cual quedará obligado el peón mediero.

II. Si la pérdida fuese parcial, esto es, si los frutos que correspondan al mediero representan un valor inferior al importe del salario del peón en el tiempo empleado en todos los beneficios de esa labor, se dará un abono proporcional a la parte de frutos recibidos, quedando obligado el peón de campo mediero a efectuar el pago del resto de la deuda en la cosecha siguiente.

Artículo 86. El patrono tiene la obligación de vender a los peones o medieros los productos de la finca que sean necesarios para la alimentación de los trabajadores en la misma, a precio de costo y con garantía de buena calidad.

Artículo 87. Son obligaciones del peón de campo para con el patrono:

I. Cumplir fielmente su cometido con el mayor cuidado y actividad posibles, obedeciendo las órdenes y dirección del patrono o sus representantes a quienes debe obedecer todo lo que con el trabajo convenido se relacione.

II. No presentarse en estado de ebriedad y en general observar buenas costumbres.

III. Devolver al patrono o empresa los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo, así como la semilla, etc., que no hubiere sido utilizada.

IV. Cuidar de los intereses de la negociación con toda diligencia, procurando salvarlos de los peligros que los amenacen.

V. Prestar auxilio en cualquier tiempo, en los casos de fuerza mayor, inundaciones, incendios, etc., aun cuando esto sea fuera de la jornada legal.

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 88. Son obligaciones del patrono para con el peón colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente el terreno necesario para que haga la construcción de su casa y las de sus peones, así como el material indispensable para su edificación o reparación, debiendo el patrono señalar la calidad del material que ceda. Si el expresado terreno pasare de ochocientos metros cuadrados de superficie, el patrono podrá cobrar una renta moderada por él.

II. Permitir gratuitamente el pastero en los terrenos de la finca, de los animales cuya propiedad acredite el peón colono, hasta cinco cabezas de ganado menor y tres de ganado mayor, registrando previamente en la finca el fierro con que las haya marcado. Los excedentes pagarán el monte con un 25% de descuento.

III. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado.

IV. Darle todas las facilidades para que el colono prospere y otorgarle todas las garantías que a los trabajadores del campo concede esta ley.

V. Las demás que esta ley le imponga.

Artículo 89. El peón colono asumirá para con el patrono y éste para con aquél, las mismas obligaciones del peón de campo en el trabajo que como tal le corresponde.

Artículo 90. Cuando el peón colono tenga a su servicio para el cultivo de sus parcelas peones simplés en número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono dueño de la finca para con esos peones de campo:

I. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente.

II. Proporcionarles gratuitamente también, la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

III. Permitirles la caza y pesca, con las restricciones que fijen las Leyes Federales y del Estado, siempre que este privilegio no se ejercite en proporción mayor a las exigencias del hogar del propio peón.

Artículo 91. Son obligaciones del peón colono para con los peones de campo que tenga a su servicio, las que impone el artículo 79 en sus fracciones respectivas.

Artículo 92. Son obligaciones del peón de campo para con el peón colono a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fija el artículo 87 de esta ley.

Artículo 93. El contrato de las parcelas que el patrón dé al peón colono en arrendamiento, se otorgará siempre por escrito, quedando un ejemplar en poder de cada parte y los gastos que origine serán pagados siempre por el patrón.

Artículo 94. Cuando el patrono no conviniere en hacer contrato de arrendamiento por la parcela que desee ocupar cualquiera de sus peones, podrá éste ocurrir ante el juez del lugar y a falta de juez ante la primera autoridad política, para que ésta le dé el permiso correspondiente.

Artículo 95. El patrono sólo podrá eximirse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que pruebe que ese mismo año va a aprovechar los

terrenos en cuestión y que dé garantías suficientes de que luego procederá a preparar o cultivar el terreno.

Artículo 96. El Departamento de Trabajo reglamentará los dos artículos anteriores, teniendo en cuenta las necesidades de la agricultura moderna y de la rotación de cultivos; considerando siempre que no está aprovechándose un terreno que permanezca improductivo por más de un año.

Artículo 97. Los peones podrán adquirir en la forma especificada en los artículos anteriores, el uso de terrenos que no excedan de cinco hectaras solamente.

Artículo 98. Las rentas que se estipulen en el contrato serán pagaderas por anualidades vencidas, en la época de la cosecha.

Artículo 99. En caso de que las cosechas se perdieren totalmente por causas naturales o de fuerza mayor, que no estuviere en la mano del peón colono evitar, no se podrá exigir al arrendatario la renta correspondiente al año de la pérdida y el patrono no tendrá derecho a pedir la desocupación del terreno arrendado o la terminación del contrato por falta de pago.

Artículo 100. Ningún peón colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato, y cuando haya sido honrado y cumplido con todos sus compromisos, una vez vencido el contrato tiene derecho a renovarlo en las mismas condiciones estipuladas, por lo menos hasta por un año más.

Artículo 101. En el caso de renovación de un contrato de arrendamiento de parcelas, según lo previene el artículo anterior, el precio del arrendamiento no podrá elevarse si está estipulado en especie.

Artículo 102. Las rentas de parcelas no podrán exceder del 20 por ciento de las cosechas cuando el patrono se limite a prestar la tierra sin implementos; en caso diverso el Departamento de Trabajo determinará la renta máxima en proporción a lo dispuesto por este mismo artículo.

Artículo 103. Cuando se trate de terreno eriazo o no abierto al cultivo, el contrato entre patronos y peones colonos especificará precisamente que durante los dos primeros años de trabajo no se pagará renta alguna.

Artículo 104. En haciendas o ranchos de más de mil hectaras, los peones colonos tendrán en todo tiempo el derecho de adquirir en propiedad las parcelas que cultiven por su cuenta, en el concepto de que si no convinieren con el patrono en precio y demás condiciones y servidumbres de las tierras, el punto se someterá a la decisión del Departamento de Trabajo.

Artículo 105. El peón colono no pagará renta alguna al patrono por el establecimiento, dentro del territorio de la finca, de comercio o especulación lícita, si lo establece en lugar en que no perjudique a la hacienda y siempre que no expendan bebidas embriagantes.

Artículo 106. Tampoco estará obligado a pagar al patrono cuota alguna por el sacrificio del ganado de la propiedad del primero, sin perjuicio de los impuestos legales que correspondan.

Artículo 107. Ningún peón colono queda obligado a vender únicamente al patrono el todo o parte de las cosechas que le correspondan.

Artículo 108. Los terratenientes que cultiven una extensión mayor de cincuenta hectaras, están obligados a prestar gratuitamente a sus trabajadores una parcela de terreno, que no será menor de media hectara, de acuerdo con los recursos del sirviente y las necesidades de la región, a fin de que puedan sembrarla libremente durante los descansos que les concede la ley, permitiéndoles el uso gratuito de las bestias e im-

plementos usados en los cultivos del patrono y quedando obligado el sirviente a cuidar debidamente unos y otros y a restituirlos en el estado en que los reciba.

Artículo 109. Las obligaciones del patrono para con sus empleados de campo son las mismas que esta ley le fija para con los peones colonos, y recíprocamente, las obligaciones de los empleados de campo para con el patrono son las propias que esta ley impone al peón de campo y al peón colono para con aquél.

CAPITULO III

Servicio doméstico

Artículo 110. Se llama servicio doméstico al desempeño temporal y retribuido de los trabajos propios del hogar, ya sea que se presten en la habitación u oficina del patrón y que el sirviente viva o no con el que recibe el servicio.

Artículo 111. El trabajador doméstico se distingue en doméstico privado o particular y doméstico público.

Artículo 112. Se entiende por doméstico particular o privado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeña las labores de aseo, asistencia y demás servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 113. Llámase doméstico público, el que desempeña las mismas labores que el doméstico particular o privado en un establecimiento abierto al público.

Artículo 114. Son obligaciones del patrón para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción a lo pactado y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración y respeto, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

IV. En caso de enfermedad que le impida trabajar, pagarle medio sueldo, por un término de tiempo que corresponda, a razón de dos meses por cada año que el doméstico tenga de prestar sus servicios al patrono; pero si la enfermedad proviene de algún vicio o delito no hay lugar al pago de que se trata.

V. Para el caso del inciso anterior, si el doméstico contare con asistencia y alojamiento en la casa del patrono, tendrá derecho a seguir usando de ésta a más de la asistencia médica y medicinas si se necesitare.

VI. Darle al cumplir el primer año de haber ingresado en el trabajo y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VII. Concederle por lo menos una hora diaria para concurrir a la escuela, si es menor de edad analfabeto. Y si no usare debidamente de esta franquicia, perderá sus derechos a la gratificación anual consignada en la fracción anterior.

VIII. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

IX. Pagarle los gastos que origine su viaje de regreso al lugar de donde haya sido contratado.

X. En caso de muerte, pagar los gastos de entierro, si la defunción no tuvo como origen algún vicio o delito, y entregar a sus familiares, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo.

XI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 115. Son obligaciones del doméstico privado para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con toda buena voluntad, honradez, actividad y cuidado.

II. Observar buenas costumbres, guardando absoluto respeto al patrono y sus familiares.

III. Ser obediente a todas las órdenes recibidas del patrono y sus familiares.

IV. Guardar completa reserva del modo de vivir del patrono y sus familiares, así como sobre todo lo que se relacione con la vida privada de ellos.

V. Cuidar de los intereses del patrono y su familia, practicando hasta donde fuere posible la economía y evitádoles si estuviere a su alcance hacerlo, cualquier perjuicio que los amenazare.

VI. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, al patrono y sus familiares, en caso de peligro, fuerza mayor o necesidad cualquiera.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 116. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público, las mismas que tiene para con el doméstico privado.

Artículo 117. En virtud de su contrato de trabajo, el doméstico público contrae obligaciones para con su patrón y para con el público que asiste al establecimiento donde el doméstico preste sus servicios.

Artículo 118. Son obligaciones del doméstico público para con su patrón:

I. Desempeñar personalmente, con el mayor cuidado y actividad que le sea posible, los servicios que hubiere convenido con el patrón.

II. Obedecer las órdenes del patrón en el desempeño del trabajo.

III. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrón y sus familiares.

IV. Cuidar de los intereses del patrón, evitádoles siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

V. Procurar la mayor economía para el patrón, en el desempeño del trabajo.

VI. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 119. Son obligaciones del doméstico público para con las personas que asistan al establecimiento:

I. Atenderlas con el debido comedimiento, obedeciendo sus órdenes cuando estén de acuerdo con el objeto de su empleo.

II. Guardar completa reserva sobre los negocios objeto de la visita y vida privada de la persona a quien atienda.

III. Velar por los intereses de las personas que concurran al establecimiento, evitádoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestas.

IV. Indemnizar a la persona o personas a quienes atienda, de los daños que ocasionen en sus intereses por descuido o desobediencia punibles.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 120. Queda prohibido estrictamente al patrono de cualquiera clase de doméstico:

I. Retenerle el salario.

II. Aceptar o exigir dinero por concederle empleo al doméstico.

III. Cobrar interés alguno al doméstico por anticipo de dinero correspondiente a su sueldo.

IV. Obligar al doméstico, por coacción o por cualquier otro medio, a que se retire del sindicato o agrupación a que pertenezca.

V. Todo acto que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico.

Artículo 121. Queda prohibido estrictamente a todo doméstico, sea de la clase que fuere:

I. Disponer en cualquier forma, contra la voluntad del patrono o sus representantes, de alguna cosa u objeto que no le pertenezca, así como cometer delitos, en cuyos casos se le consignará a la autoridad correspondiente para su castigo.

II. Exigir propina o gratificación para el desempeño del trabajo o en cambio del cumplimiento de su deber.

III. Portar armas en lugares seguros, y presentarse en estado de embriaguez al desempeño de su cometido.

IV. No guardar la reserva debida sobre la vida privada y negocios del patrón.

Artículo 122. El contrato sobre servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes, salvo las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 123. Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado, como un viaje u otro semejante.

Artículo 124. Las nodrizas se entenderán contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

Artículo 125. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado a todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerza, aptitud y condición, salvo lo prescrito por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 123 de la Constitución Política de la República y las demás disposiciones aplicables de esta ley.

Artículo 126. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya o del que recibe el servicio.

Artículo 127. En los casos del artículo anterior, el que recibe el servicio deberá avisar al sirviente con un mes de anticipación o indemnizarlo con el sueldo correspondiente a su tiempo; pero si el sirviente es quien pone término al contrato, avisará tres días antes; siendo responsable, en caso contrario, de los daños y perjuicios que causare.

CAPITULO IV

De los empleados

Artículo 128. Se llama empleado al trabajador de uno u otro sexo que, sin estar considerado en los casos de los capítulos primero y segundo de este título, presta al patrón su concurso material o intelectual, o ambos, en cualquiera negociación, oficina o establecimiento.

Artículo 129. Son obligaciones del patrón para con el empleado:

I. Pagarle la retribución convenida, de acuerdo con el contrato y las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento, sobre los extranjeros, para toda especie de trabajo, en igualdad de circunstancias.

III. Considerarlo y respetarlo, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de hecho.

IV. Expedirle, cuando lo solicite, un certificado de honradez, competencia y buena conducta, si estas circunstancias hubieren concurrido.

V. Concederle anualmente la participación de un tanto por ciento en las utili-

dades obtenidas, de acuerdo con las prescripciones relativas de esta ley; en el concepto de que la participación mínima, que en todo caso debe entregársele, será una cantidad equivalente al sueldo de un mes.

VI. Poner remedio en las dificultades que surgieren entre el personal, y especialmente oír las quejas que haya contra los empleados superiores, corrigiendo las faltas que las ocasionen.

VII. No hacer entre los empleados distinciones odiosas que hieran su dignidad, ni recargar el trabajo de uno a otro.

VIII. Redactar un reglamento interior, en el cual se especifiquen claramente las obligaciones que correspondan a cada uno de los empleados.

IX. No obligar al empleado a ejecutar mayor trabajo del que le señale el reglamento a que se refiere la fracción anterior.

X. Conceder al empleado el descanso semanal y anual que prevé esta ley.

XI. Establecer el riguroso escalafón para el ascenso de los empleados, sin atender a favoritos, cuando la competencia del empleado así lo permita.

XII. No despedir al empleado, sin causa perfectamente justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o haber tomado parte en una huelga lícita, en cuyos casos el empleado tendrá todas las garantías que otorga la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República.

XIII. Cuando se enferme y esté imposibilitado de trabajar, pagarle sueldo íntegro durante los dos primeros meses y medio sueldo por el tiempo excedente, siempre que la enfermedad proceda de la misma causa del trabajo. Siendo por causa diversa, la obligación subsiste solamente por los dos primeros meses.

XIV. En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio que correspondan a su categoría y, en calidad de donación, entregar a sus familiares el importe correspondiente a dos meses de sueldo.

XV. Todas las demás que le imponga la ley.

Artículo 130. Las garantías que otorga el artículo anterior, en sus respectivos meses a favor de los empleados, son irrenunciables para éstos, por más que se estipule lo contrario en cualquier contrato de trabajo.

Artículo 131. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido bajo la dirección del patrono o sus representantes a cuya autoridad esté sometido en todo lo concerniente al trabajo que desempeña.

II. Desempeñar con la mayor eficacia y cuidado que le sean posibles, todas las labores a él encomendadas.

III. Evitar actos imprudentes que pongan en peligro su seguridad, la de los otros empleados o de terceros y la del patrono o sus representantes, así como la del establecimiento donde preste sus servicios.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes con la consideración y respeto que se merecen.

V. Precaverse de desempeñar su cometido bajo la influencia de algún vicio.

VI. Buscar la mayor economía para el patrono, así como procurar por todos los medios a su alcance la prosperidad del negocio.

VII. Guardar absoluta reserva de todos los asuntos del patrono que se ventilen en su presencia o que llegaren a su conocimiento.

VIII. Auxiliar en todo tiempo, en caso de peligro o fuerza mayor, al patrono a quien sirva.

IX. Las demás que le imponga la ley.

CAPITULO V

Empleados públicos

Artículo 132. Los cargos, empleos y servicios que dependan de los Poderes del Estado y del Municipio, constituyen formas especiales de trabajo y la protesta de ley rendida al aceptar un nombramiento cualquiera, tiene la fuerza de una sumisión expresa a la Ley Orgánica o reglamento de la oficina o cargo que se va a desempeñar.

Artículo 133. Para los fines políticos y administrativos, los jefes de las oficinas públicas podrán remover libremente a sus empleados, sin derecho por parte de éstos a ninguna reclamación ni indemnización y la sola gratificación de su sueldo correspondiente a una decena, que en todo caso deberá entregársele al ser separado de su empleo.

Artículo 134. El Estado y los Municipios, en sus dependencias y oficinas, deberán observar estrictamente las disposiciones de esta ley, por lo que hace a las jornadas y descansos de los empleados a su servicio.

Artículo 135. No será motivo de demanda ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la destitución, multa u otra pena administrativa prevenida en los reglamentos especiales para los servidores del Gobierno.

Artículo 136. El Departamento de Trabajo reglamentará, dentro del espíritu y la letra de esta ley, la manera de que los empleados públicos hagan valer sus derechos en los casos que ella no determine.

Artículo 137. El Gobierno del Estado, por medio de la Secretaría del Despacho, y las autoridades municipales respectivas, llevarán un registro especificado y un escalafón riguroso de sus funcionarios y empleados.

Artículo 138. Las huelgas de empleados públicos en todo caso serán ilícitas y los que la declaren perderán los derechos que tengan adquiridos hasta ese momento y serán castigados con una multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de un mes a un año.

Artículo 139. Todos los funcionarios y empleados públicos tienen derecho a que se les expida, cuando lo soliciten, una constancia escrita de su conducta y aptitudes.

CAPITULO VI

Del contrato de trabajo por jornal

Artículo 140. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo a otro, día por día o por horas, mediante cierta retribución que se llama jornal.

Artículo 141. El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se le ajustó, según las órdenes y direcciones del patrono, y si no lo hiciere así podrá ser despedido antes de que termine el día, pagándosele el tiempo vencido.

Artículo 142. El patrono está obligado a satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana o diariamente, según los términos del convenio.

Artículo 143. El jornalero ajustado por el día o por los días necesarios para desempeñar algún servicio, podrá abandonar éste avisando un día antes.